

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LIDIA PASTORA CASTILLO VILLAREAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2020 00426 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 011

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 99 del 13 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 052

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, en calidad de compañera permanente del pensionado ÁNGEL MARÍA PRECIADO, a partir del 30 de junio de 2020; se reconozcan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, mesadas pensionales de vejez del señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO del 14 de septiembre de 1994 al 25 de diciembre de

2014 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mismas, incremento pensional del 14%, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i)** El 17 de septiembre de 1927 nació el señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO.
- ii)** El señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO con afiliación al ISS hoy COLPENSIONES, laboró para el empleador PRODEMAR LTDA.
- iii)** El 17 de septiembre de 1987, el señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO reunió todos los requisitos para acceder a pensión de vejez.
- iv)** El 14 de septiembre de 1998, el señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez e incremento del 14% por su compañera permanente.
- v)** El 19 de diciembre de 2018 mediante resolución DIR 21846 COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO, en cuantía del salario mínimo, con 675 semanas, con fecha de status 17 de septiembre de 1987, fecha de efectividad 26 de diciembre de 2014.
- vi)** El 1 de febrero de 2019, COLPENSIONES pagó al señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO, las mesadas pensionales de vejez del 26 de diciembre de 2014 al 30 de diciembre de 2018.
- vii)** El 15 de mayo de 2019 mediante resolución SUB 118950 COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de incremento del 14%.
- viii)** El señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO falleció el 30 de junio de 2020.
- ix)** El 3 de agosto de 2020, la demandante solicitó pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional.
- x)** Del 26 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2020 COLPENSIONES pagó el ajuste a salud al señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO.

- xi)** En noviembre de 2020, la demandante solicitó a COLPENSIONES copia de la notificación personal de la resolución 5566 de 1999. COLPENSIONES informó allegó en un folio copia autentica de la resolución 5566 de 1999, sin constancia de notificación, por lo que se encuentra aún pendiente de respuesta la petición de vejez elevada por el señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO el 14 de septiembre de 1998 y en suspenso la prescripción.
- xii)** El 6 de noviembre de 2020, COLPENSIONES en resolución SUB 240204, reconoció pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional a la demandante, a partir del 30 de junio de 2020, en cuantía de \$877.803. Sobre las demás peticiones elevadas el 3 de agosto de 2020, guardó silencio.
- xiii)** El 24 de noviembre de 2020 se presentó recurso de reposición y en susidio apelación contra la resolución SUB 240204 del 6 de noviembre de 2020.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda oponiéndose a la mayoría de las pretensiones; propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 99 del 13 de mayo de 2021 resolvió:

DECLARAR probada la excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación respecto del retroactivo pensional de vejez e intereses moratorios de pensión de vejez; la de inexistencia de la obligación respecto del incremento pensional; y no probadas las demás excepciones.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses del artículo 141 de Ley 100 de 1993, respecto de las mesadas pensionales de sobrevivencia causadas desde el 30 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, los cuales se causan

desde el 3 de octubre de 2021 y hasta el 30 de diciembre de 2020, por la suma de \$223.312.

Condenó en costas a la demandada.

Consideró la *a quo* que:

- i) La pensión de vejez fue reconocida de conformidad con el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, en resolución DIR 21486 del 19 de diciembre de 2018, con fecha de estatus 17 de septiembre de 1987.
- ii) La demandante, compañera del causante, está legitimada para solicitar las mesadas de su compañero fallecido.
- iii) En resolución DIR 21846 de 2018, con estatus el 17 de septiembre de 1987, para cuando tenía 60 años de edad y 675 semanas de cotización. El causante solicitó reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 15 de septiembre de 1998, petición resuelta en resolución 5566 de 1999, sin constancia de notificación. El 18 de marzo de 2004, volvió a solicitar indemnización, siendo resuelta la petición mediante resolución 6801 de 2005, notificada el 8 de junio de 2005. Se hizo una tercera petición de reintegro de indemnización sustitutiva, el 6 de septiembre de 2005 resuelta por resolución 19541 de 2005 notificada el 6 de enero de 2005. No hay solicitud de pensión de vejez con anterioridad al 26 de diciembre de 2017, la demanda se presentó el 24 de noviembre de 2020 logrando interrumpir el termino prescriptivo, encontrándose prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 26 de diciembre de 2014, fecha a partir de la cual se hizo el reconocimiento, por lo que no hay lugar a reconocer las mesadas pensionales anteriores e intereses de mora.
- iv) El causante fue pensionado conforme el Decreto 3041 de 1966; sin embargo, no se demostró la dependencia económica de su compañera permanente.
- v) En el retroactivo liquidado en resolución SUB 240204 de 2020, se encuentra incluido el periodo del 30 de junio al 31 de julio de 2020.

- vi) La solicitud se presentó el 3 de agosto de 2020 y fue resuelta en resolución SUB 240204 del 6 de noviembre de 2020, por lo que proceden los intereses moratorios desde el 4 de octubre de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, indicando que se desconocen los artículos 44, 45, 48 y 72 del Código de Procedimiento Administrativo, que indica que la resolución 5566 del 12 de noviembre de 1998, no produce efectos legales y siendo esta la primera reclamación administrativa y la que suspende el término de la prescripción, se encuentra que no prospera la excepción de prescripción, pues aún se encuentra pendiente de respuesta. No comparte que el juzgado manifieste que el causante desistió de la petición del 14 de septiembre de 1999, pues no obra prueba de ello y si obran pruebas de que él siempre solicito su pensión.

Sobre los incrementos pensionales del artículo 16 acuerdo 224 de 1966, indica que la persona para ser beneficiaria de estos, no debe recibir pensión de vejez o invalidez, y no quedó probado que la demandante recibiera alguna de esas prestaciones, y la norma no prevé que la demandada deba depender económicamente del pensionado.

Solicita se condene a COLPENSIONES al pago de reajustes en salud.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES y la demandante presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver, si hay lugar a reconocer las mesadas de pensión de vejez causadas con anterioridad a la fecha en que la prestación fue reconocida; para el efecto se deberá estudiar si efectivamente el causante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y si ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción respecto de estas mesadas.

Se debe estudiar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional de que trata el artículo 16 acuerdo 224 de 1966, para lo cual se debe analizar si se cumplen los requisitos previstos en la norma para ello.

Debe la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento y pago del reajuste de salud.

Y finalmente se deberá estudiar si hay lugar a reconocer y pagar intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Procede la Sala en primera lugar a estudiar si hay lugar al reconocimiento del retroactivo de pensión de vejez del causante señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO, por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 1994 y el 25 de diciembre de 2014.

En archivo GEN-RES-CO-2020_11273837-20201120045103 folios 17-18, 20-21 (13.ExpedienteAdministrativoColpensiones), reposan documentos que dan cuenta que el señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO presentó ante el entonces ISS hoy

COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, el 14 de septiembre de 1998.

Posteriormente el causante solicitó el reintegro de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indicando que la resolución 5566 del 12 de noviembre de 1999 por medio de la cual le fue concedida la indemnización, no le fue notificada, razón por la cual no realizó el cobro de la suma reconocida (Fl 34 - GEN-RES-CO-2020_11273837-20201120045103).

El 6 de septiembre de 2005, el causante presentó reclamación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, concedida mediante resolución 19541 de 2005 (fl.23-24 GEN-RES-CO-2020_11273837-20201120045103).

El señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO solicitó la pensión de vejez el 26 de diciembre de 2017, negada mediante resoluciones SUB 87280 del 3 de abril de 2018 y SUB 265209 del 10 de octubre de 2018, resolviéndose el recurso de apelación mediante resolución DIR 21846 del 19 de diciembre de 2018, reconociendo el disfrute de la pensión a partir del 26 de diciembre de 2014, por efectos de la prescripción de mesadas teniendo en cuenta la fecha de presentación de la reclamación administrativa el 26 de diciembre de 2017 (fl. 28-40 - 08.ReformaDemanda).

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la primera solicitud de pensión que se encuentra en el expediente, fue realizada el 26 de diciembre de 2017, fecha a partir de la cual, conforme los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, se cuenta el término prescriptivo, teniendo que las mesadas causadas con anterioridad al 26 de diciembre de 2014 se encontrarían prescritas y es precisamente desde esa fecha en adelante que COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO, por tanto habrá de confirmarse la decisión en este punto.

En cuanto al incremento pensional, en el expediente se puede observar que al señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO le fue reconocida pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 224 de 1966, cuyo artículo 16 establece:

“La pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así:

a. En el siete (7%) por ciento sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario, y

b. En el catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder el porcentaje máximo del cuarenta y dos por ciento (42%) sobre la pensión mínima.”

Como se puede apreciar, la norma en cita exige para el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge o compañero o compañera permanente, que este no estuviera disfrutando de pensión de invalidez o de vejez, sin que sea requisito acreditar la dependencia económica respecto del pensionado.

Ahora, dentro del proceso no se demostró que a la señora LIDIA PASTORA CASTILLO VILLAREAL se le hubiera reconocido prestación por vejez o por invalidez, encontrándose en el expediente administrativo certificación de no pensión (GEN-ANX-CI-2020_9069605-20200914111951), por tanto, le asiste razón a la recurrente sobre el derecho de la demandante al pago del incremento pensional pretendido.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. Sin embargo, al ser los incrementos pensionales, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

Del contenido de la resolución SUB 118950 del 15 de mayo de 2019 (fl.76 – 08Reforma.Demanda), se establece que con la solicitud de pensión de vejez del 26 de diciembre de 2017, se solicitó el reconocimiento de incrementos pensionales, negados en resolución SUB 118950 del 15 de mayo de 2019, por lo que al haber radicado la demanda el 24 de noviembre de 2020, ha operado la prescripción de los incrementos pensionales causados con anterioridad al 26 de diciembre de 2014.

Así las cosas, se condenará a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$9.244.737)**, por concepto de incrementos pensionales del artículo 16 del Acuerdo 224 de 1966, a partir del 26 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2020, fecha de deceso del señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO (fl. 15, registro civil de defunción - 08Reforma.Demanda).

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	16% del SMLMV	RETROACTIVO
26/12/2014	31/12/2014	0,17	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 16.427
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 1.443.344
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 1.544.379
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 1.652.486
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 1.749.982
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 1.854.980
1/01/2020	30/06/2020	7,00	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 983.139
RETROACTIVO					\$ 9.244.737

El señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO falleció el 30 de junio de 2020 (fl. 15, registro civil de defunción - 08Reforma.Demanda), mediante resolución SUB 240204 del 6 de noviembre de 2020 COLPENSIONES reconoció sustitución pensional a la señora LIDIA PASTORA CASTILLO VILLAREAL a partir del 30 de junio de 2020, con corte fiscal a partir del 1 de agosto de 2020, en cuantía de \$877.803 equivalente al salarió mínimo, ordenándose el pago de un retroactivo de \$3.511.212, del cual se desprende que se encuentra incluida la suma correspondiente a las mesadas causadas entre el 30 de junio y el 31 de julio de 2020, por tanto no hay lugar a reconocer dicho valor debiéndose confirmar la decisión al respecto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **PRECIADO ANGEL MARIA**, a partir de 30 de junio de 2020 con corte fiscal a partir del 1 de agosto de 2020, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$877.803.00

CASTILLO VILLAREAL LIDIA PASTORA ya identificado(a), en calidad de Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$877803.00**

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$3.511.212.00
Mesadas Adicionales	\$877.803.00
Descuentos en Salud	\$281.200.00
Ajustes en Salud	\$141.852.00
Valor a Pagar	\$424.9667.00

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme al artículo 1 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación contados a partir de la reclamación.

En el presente caso, la solicitud de sustitución pensional se presentó el 3 de agosto de 2020, venciendo los dos meses el 3 de octubre de 2020, causándose intereses

moratorios a partir del 4 de octubre de 2020 y no desde el 3 de octubre de 2020 como se estableció en primera instancia, y al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, hay lugar a modificar la decisión en beneficio de la entidad.

Una vez realizada la liquidación de los intereses, teniendo como mesadas adeudadas las causadas entre el 30 de junio de 2020 y el 30 de noviembre de 2020, con intereses moratorios causados desde el 4 de octubre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020, se encontró un valor de \$420.166, suma superior al valor reconocido en primera instancia de \$223.312, sin que proceda la modificación de la sentencia, por estudiarse este punto en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas desde:	30/06/2020		
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas hasta:	30/11/2020		
2.020		\$ 877.803	Deben intereses de mora desde:	4/10/2020		
			Deben intereses de mora hasta:	30/12/2020		
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	Octubre - Diciembre 2020					
Interés Corriente anual:	36,95000%					
Interés de mora anual:	55,42500%					
Interés de mora mensual:	3,74330%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $(1 + \text{interés de mora anual})$ elevado a la $1/12$ - 1.						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
30/06/2020	30/06/2020	877.803	0,03	\$ 26.334	87	\$ 2.859
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	\$ 877.803	87	\$ 95.291
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	\$ 877.803	87	\$ 95.291
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	\$ 877.803	87	\$ 95.291
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	\$ 877.803	60	\$ 65.718
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	\$ 1.755.606	30	\$ 65.718
					INTERESES	\$ 420.166

Respecto de la solicitud de la apoderada de la demandante sobre el pago de reajuste de salud, no encontró la Sala ni en el escrito de demanda ni en la reforma de la misma, pretensión encaminada al pago de dicho concepto, por lo que no es procedente el estudio de pretensiones que no fueron solicitadas ni discutidas en primera instancia¹.

¹ SL440-2021: “El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la

Conforme lo expuesto, se modificará la sentencia, sin lugar a condena en costas, dada la prosperidad parcial de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 99 del 13 de mayo de 2021, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones de retroactivo pensional de pensión de vejez e intereses moratorios derivados de mesadas pensionales de pensión de vejez; y **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los incrementos pensionales del artículo 16 del Acuerdo 224 de 1996, causados con anterioridad al 26 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia 99 del 13 de mayo de 2021, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** pagar a la señora **LIDIA PASTORA CASTILLO VILLAREAL**, la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$9.244.737)**, por concepto de incrementos pensionales del artículo 16 del Acuerdo 224 de 1966, a partir del 26 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2020, fecha de deceso del señor **ÁNGEL MARÍA PRECIADO**.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.”

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e30699c5fbe7d1805584cb4d4dd9c1609537cbeacd1b4f7422b08d574f0528f**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>